Boletín N° 8.761-06

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica la Ley de los Tribunales Electorales Regionales, para imponer al reclamante la obligación de señalar una dirección de correo electrónico.

Exposición de motivos.

La Ley N° 18.593, publicada el 9 de enero de 1987, regula la organización y atribuciones de los Tribunales Electorales Regionales y establece su competencia fundamental en el artículo 10°. Diversas leyes posteriores han conferido nuevas atribuciones a estos tribunales, de conformidad al mandato constitucional contemplado en el artículo 96 de la Carta Fundamental: Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias.

El artículo 17 de esta ley establece los requisitos que deben cumplir las reclamaciones electorales que se interpongan.

Estimamos que además de las exigencias que dicha disposición contempla, debe establecerse la obligación del reclamante de consignar un correo electrónico, para los efectos de remitirle las notificaciones que deban practicarse, lo cual contribuirá a una mayor expedición del procedimiento.

En este mismo orden de ideas, estimamos que debe modificarse el artículo 27 de este cuerpo legal, en el sentido de que, sin perjuicio de las notificaciones por el estado diario que deban hacerse de las resoluciones dictadas por el respectivo tribunal electoral, éstas deberán efectuarse al correo electrónico que el reclamante deberá consignar, conforme a la modificación propuesta para el artículo 17.

Asimismo, nos parece que en el citado artículo 27, debe ratificarse la obligación del reclamante de designar un correo electrónico para los efectos de notificaciones.

En lo que respecta a la notificación de la reclamación que prevé el artículo 18, como asimismo de la notificación del fallo que se dicte en la misma, que contempla el artículo 25, las que deben ser publicadas en el diario de mayor circulación de la ciudad, estimamos que no debe innovarse, por cuanto el proyecto de ley, actualmente en trámite en este Senado, que autoriza publicación en medios electrónicos de actos que deban ser publicados en periódicos de circulación nacional, regional o local (Boletín N° 8.314-07), contempla en su artículo 3°, que toda vez que **el** ordenamiento jurídico ordene que un acto de cualquier naturaleza, o su extracto, **sea** publicado en diarios o periódicos de circulación nacional, regional o local, o cualquier otra denominación que aluda a los mismos, deberá entenderse que aquella publicación podrá realizarse, a elección del interesado, en medios electrónicos.

En mérito a lo expuesto, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, de la siguiente forma:

a) En su artículo 17 N° 6, sustitúyese su punto final (.) por una coma (,), agregándose la siguiente oración: **"quien deberá consignar una dirección de correo electrónico para efectos de las notificaciones que deban practicarse".**

b) En su artículo 27, en su inciso tercero, sustitúyese su punto final, (.) por una coma (,), agregándose la siguiente oración: **"como asimismo la dirección de correo electrónico que debe consignarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N° 6".**